

Carta N°: 00679/2026

Los Lagos, 09 de JUNIO de 2026

Señor
DANTE GABRIEL GASIC YACONI
REPRESENTANTE LEGAL, FUNDACION EDUCERE
FUNDACION@EDUCERE.CL

Presente

CERTIFICACIÓN N°01/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°812, de fecha 26 de septiembre de 2024, en contra del colaborador acreditado Fundación EDUCERE, código 8046, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°526 de fecha 12 de junio de 2024.

Conforme la reclamación administrativa del 25 de noviembre 2024, mediante Oficio N°27/2024, ha sido acogida parcialmente por el Director Regional del Servicio, mediante por Resolución Exenta N°149, de fecha 04 de febrero de 2026, dejando la sanción de la multa en un total de 62,97 UF, equivalente al 10% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM PER RUKALAF**, perteneciente al colaborador **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**.

Puerto Montt, 09 de junio de 2026.

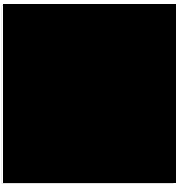


OSCAR JAVIER ROMERO CIGARROA
DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS (S)

NLB

C.C.:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL LOS LAGOS
2. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
3. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL LOS LAGOS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[Redacted URL]

San Miguel, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Alfredo Alejandro Chaparro Uribe, abogado, en representación de la Fundación Estudio para un Hermano-Educere, representada legalmente por Dante Gabriel Gasic Yaconi, todos domiciliados en calle Pedro Lagos N°0240, comuna de Puente Alto, interpone reclamación judicial de ilegalidad, conforme al artículo 45 inciso segundo de la Ley N°21.302, en contra de la Resolución Exenta N°00149/2026, de 4 de febrero de 2026, dictada por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que- según indica la recurrente- rechazó el recurso administrativo de reclamación deducido por su representada y confirmó la aplicación de una multa equivalente al 10% de los aportes financieros mensuales del proyecto REM RUKALAF, en la Región de Los Lagos.

Expone que el procedimiento sancionatorio se inició por Resolución Exenta N°526, de 12 de junio de 2024, por supuestos incumplimientos detectados en la residencia y que luego, la Dirección Regional dictó la Resolución Exenta N°812, de 26 de septiembre de 2024, imponiendo inicialmente una multa del 15% de los aportes financieros mensuales. Señala que las infracciones imputadas fueron calificadas por la propia administración como “menos graves” y que, además, todas las observaciones fueron íntegramente subsanadas por la fundación durante la tramitación del proceso, sin existir una conducta rebelde o contumaz de su parte. Añade que, por ello, dedujo oportunamente recurso administrativo solicitando que se aplicara la atenuante prevista en el artículo 43 de la Ley N°21.302 y que la sanción pecuniaria fuera sustituida por una amonestación escrita, atendido que la fundación no registra sanciones en los últimos cinco años.

Sostiene que la Resolución Exenta N°00149/2026 es ilegal por infringir el principio de proporcionalidad, omitir una correcta ponderación de la atenuante legal del artículo 43 de la Ley N°21.302 y carecer de motivación suficiente en los términos exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Afirma que, tratándose de infracciones menos graves ya subsanadas y existiendo una conducta institucional irreprochable, la autoridad debía preferir una sanción menos lesiva, como la amonestación escrita, en lugar de mantener una multa que afecta directamente recursos destinados al cuidado de niños, niñas y adolescentes del proyecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBJCHQDBGX

Agrega que la mera rebaja del 15% al 10% no satisface el deber de fundamentación, pues la resolución no explica por qué, pese a cumplirse íntegramente el presupuesto de la atenuante, se descartó la sustitución de la multa por la sanción mínima legalmente procedente.

Solicita que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, se la deje sin efecto y se disponga en su lugar la aplicación de una amonestación escrita o, en subsidio, la sanción mínima legalmente procedente.

Segundo: Que, al evacuar traslado, Cristóbal Osorio Vargas, Daniel Contreras Soto y Camilo Jara Villalobos, abogados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solicitan el rechazo total del reclamo de ilegalidad deducido por la Fundación Estudio para un Hermano-Educere, con costas.

Exponen que la fundación tiene la calidad de colaborador acreditado y ejecuta el proyecto REM Rukalaf en Puerto Montt, encontrándose sujeta a las facultades de supervisión, fiscalización y sanción previstas en la Ley N°21.302. Señalan que, en ejercicio de esas atribuciones, la Dirección Regional de Los Lagos instruyó mediante Resolución Exenta N°526, de 12 de junio de 2024, un procedimiento sancionatorio por diversas irregularidades detectadas en el proyecto, relativas, entre otras materias, a infraestructura, certificación curricular del personal, denuncias de vulneración y uso de recursos. Añaden que el procedimiento respetó íntegramente las exigencias del debido proceso administrativo: se formularon cargos, la Fundación Estudio para un Hermano-Educere presentó descargos y prueba, se emitió informe fiscal y finalmente se dictó la Resolución Exenta N°812, de 26 de septiembre de 2024, que aplicó una multa del 15% de los aportes financieros promedio de los últimos tres meses, correspondiente al rango más bajo de sanciones para infracciones menos graves, absolviéndose, además, a la fundación de uno de los cargos inicialmente formulados.

Sostiene que el principal argumento del reclamo de ilegalidad es la supuesta falta de aplicación de la atenuante del artículo 43 de la Ley N°21.302, cuestión que es derechamente errónea, por cuanto dicha circunstancia sí fue reconocida expresamente por el Director Nacional al resolver la reclamación administrativa deducida por la Fundación. Explica que, precisamente en atención a la irreprochable conducta anterior de la recurrente, la Resolución Exenta N° 149/2026, de 4 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBJCHQDBGX

febrero de 2026, acogió esa atenuante y rebajó la multa desde un 15% a un 10%, como se aprecia incluso en el considerando 28° y en la parte resolutive.

Añade que tampoco existe infracción al principio de proporcionalidad ni falta de motivación, pues la resolución reclamada detalla los hechos imputados, los cargos acogidos y descartados, la recalificación de algunos de ellos, la concurrencia de la atenuante y el marco legal aplicable, concluyendo en la imposición de una multa fijada en el mínimo legal previsto para las infracciones menos graves, esto es, el 10% de los aportes financieros promedio de los últimos tres meses. Afirma, en consecuencia, que la discrepancia de la institución reclamante no recae sobre la legalidad del acto, sino sobre el mérito de la decisión administrativa.

Refuta además la alegación relativa a una supuesta vulneración del efecto suspensivo del reclamo judicial, señalando que es falsa la afirmación de que el Servicio habría iniciado el cobro de la multa mientras pende esta causa. Precisa que, según correo electrónico de 2 de abril de 2026 remitido por la Jefa (S) de Fiscalización Nacional, acompañado al proceso, no se ha realizado ninguna acción de cobro respecto de la multa aplicada a la Fundación Estudio para un Hermano-Educere y no existen registros de cobro asociados en la Tesorería General de la República.

Concluye que ninguno de los vicios denunciados se configura en la especie, por lo que solicita rechazar íntegramente el reclamo de ilegalidad, con costas.

Tercero: Que el artículo 45 de la Ley 21.302 prevé que el colaborador acreditado que se vea afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 de la misma Ley, podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo para la sanción impuesta.

Cuarto: Que, en base a lo expuesto en el presente arbitrio y en el informe evacuado por la recurrida, la discusión de marras se centra en determinar si la sanción aplicada por el ente fiscalizador a la Fundación Estudio para un Hermano-Educere, mediante la Resolución Exenta N°00149/2026, de 4 de febrero de 2026, es ilegal por infringir el principio de proporcionalidad, omitir una correcta ponderación de la atenuante legal del artículo 43 de la Ley N°21.302 y carecer de motivación.

Quinto: Que, con miras a dilucidar la legalidad de la sanción impugnada, cabe citar lo expuesto por la propia Fundación en su recurso, al señalar:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBJCHQDBGX

“Finalmente, la Dirección Nacional dictó la Resolución Exenta N° 00149/2026, de fecha 4 de febrero de 2026, que motiva la presente acción judicial. Si bien dicha resolución acogió muy parcialmente nuestros argumentos rebajando el monto de la multa de un 15% a un 10%, mantuvo inalterada la naturaleza pecuniaria de la sanción. Al hacerlo, el Director Nacional denegó, sin la debida justificación fáctica ni jurídica, nuestra pretensión principal de sustituir la multa por una amonestación escrita. Esta decisión administrativa ignora el peso de la atenuante legal invocada y consagra un castigo que afecta directamente el patrimonio destinado a la intervención de los niños, niñas y adolescentes, vulnerando la legalidad vigente”.

Por otra parte, en el numeral 1° de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 00149/2026, de fecha 4 de febrero de 2026, se dispone:

“1° HA LUGAR, el recurso de reclamación administrativa, establecido en el artículo 45 de la ley N° 21.302, interpuesta por don Dante Gasic Yaconi, en representación del organismo colaborador, FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO – EDUCERE, en contra de la resolución exenta N°812, de 26 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y por tanto APLIQUESE multa equivalente al 10% de los recursos que le correspondan por concepto de aportes financiero promedio de los últimos tres meses al proyecto REM RUKALAF, Código 1100843, ejecutado por el colaborador acreditado FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO - EDUCERE, Rut: 74.016.500-3”.

De esta manera, es la propia Fundación reclamante la que reconoce y a nivel patrimonial se beneficia de lo dispuesto en la resolución impugnada, al acogerse su reclamación administrativa, razón por la cual, si dicho acto administrativo adoleciera de ilegalidad, se estaría impugnando una decisión que la beneficia y que ponderando sus alegaciones las ha estimado atendibles dentro del marco jurídico que las rige.

Así las cosas, la determinación de la legalidad de la resolución atacada no puede quedar a la libre discreción de la recurrente, siendo legal en aquella parte que acoge su recurso y rebaja la multa impuesta, pero siendo ilegal en aquella parte que no acogió en su totalidad la pretensión de la actora.

Sexto: Que, en cuanto a los argumentos de la Fundación relativos a que, en su caso en particular no había sido infraccionada ni sancionada por el Servicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBJCHQDBGX

Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia durante los últimos cinco años previos a la fecha de la fiscalización, esta Corte estima que ello no permite fundar un juicio exculpatorio ni implica un fundamento que obligue a dicho Servicio a imponer a la recurrente la sanción más baja que consagra el artículo 41 de la Ley 21.302, siendo lo relevante para efectos de verificar la legalidad de la resolución recurrida que la sanción impuesta se trate de alguna de las contempladas en el rango establecido para infracciones menos graves en dicho artículo, habida consideración de que los hechos en que se asienta el reclamo de autos constituyen un reconocimiento directo de las infracciones cometidas.

A mayor abundamiento, la resolución recurrida en su considerando 28° dispuso:

“Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en el caso de marras, concurre la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, esto es: “Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”, puesto que el colaborador acreditado, no ha sido afectado por una sanción en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en el sitio web del Servicio”.

Según se despende del motivo transcrito, el cumplir con el presupuesto de la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, no supone ni circunscribe que la sanción a imponer deba ser la sustitución de la multa por la sanción mínima que consagra el artículo 41 de la Ley 21.302.

La pretensión de aplicar la sanción mínima, sería solo atendible si la referida disposición - artículo 41 de la Ley 21.302- estableciera una escala de sanciones que mandatara al Servicio recurrido a aplicarlas de manera gradual cuestión que no se verifica en la especie, donde la Fundación, además de beneficiarse con una rebaja de la multa, en atención a la aplicación de la mencionada minorante, además, había previamente sido absuelta de uno de los cargos inicialmente formulados durante el procedimiento.

Séptimo: Que, en lo tocante al fundamento de la resolución atacada, aparece que ésta, al igual que los actos administrativos evacuados en el procedimiento que la precedieron, cumple con el deber de motivación, en los términos requeridos por la Ley 19.880 en sus artículos 11 y 41, existe precisión en los hechos que configuran la infracción menos grave, individualizando los incumplimientos imputados, junto con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBJCHQDBGX

la norma infringida, entidad de la falta y ponderación de los argumentos para acoger la reclamación e imponer la multa del 10% como decisión final, sin que con ello se atente contra el principio de proporcionalidad, máxime si como se ha expuesto, le fue reconocida una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 21.302, **se rechaza, sin costas**, la reclamación presentada en representación de la Fundación Estudio para un Hermano-Educere, en contra del Servicio de Protección Especializado a la Niñez y la Adolescencia.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate.

Rol Contencioso Administrativo N° 29-2026.

Pronunciada por la Cuarta Sala integrada por la ministra señora María Alejandra Rojas Contreras, el ministro señor Hernán García Mendoza y el abogado integrante Juan Carlos Silva Aldunate.



María Alejandra Rojas Contreras
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
13:20 UTC-4



Hernán Bernardino García Mendoza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
13:21 UTC-4



Juan Carlos Silva Aldunate
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
13:22 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBJCHQDBGX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes Maria Alejandra Rojas C., Hernán Bernardino García M. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, dieciocho de mayo de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a dieciocho de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBJCHQDBGX

REF.: RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N°21.302, INTERPUESTO POR DON DANTE GASIC YACONI, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°812, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS LAGOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00149/2026

SANTIAGO, miércoles, 4 de febrero de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032; en el decreto supremo N°06 de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombra alto directivo público a don Claudio Alfonso Castillo Castillo en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°995, de fecha 29 de septiembre de 2023, que aprobó el convenio con la Fundación Estudio Para un Hermano EDUCERE, relativo al proyecto denominado REM-Rukalaf, N°526 de fecha 12 de junio de 2024, que dispuso la instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio y designó sustanciador, y N°812 de 26 de septiembre de 2024, que aplicó sanción en procedimiento administrativo sancionatorio, todas de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N°201, de fecha 06 de febrero de 2024, de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 1° de la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante “El Servicio”, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, por su parte, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1° tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relaciona con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en dicha ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 6, letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio, respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por dicha ley. En virtud de lo anterior, éstos estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, la ley N°21.302 en su artículo 41, establece que, la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseerá o aplicará las sanciones establecidas en el artículo 41.

5° Que, mediante resolución exenta N°526, de 12 de junio de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del proyecto REM RUKALAF, Código 1100843, ejecutado por el colaborador acreditado FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE, Rut: 74.016.500-3, por los hechos expuestos en el informe de fiscalización negativo, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por la fiscalizadora doña Yasna Alejandra Olmos Meza, designándose como sustanciador a don Patricio Alejandro Soussi Cruz. notificando al colaborador acreditado de dicha circunstancia, con fecha 24 de junio de 2024, por carta certificada de Correos de Chile, documento que fue agregado al expediente por la Unidad de Fiscalización de la Dirección Nacional del Servicio.

6° Que, el convenio que aprobó el proyecto referido en el considerando precedente fue aprobado mediante resolución exenta N°995, de 29 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio.

7° Que, el 14 de junio de 2024, mediante memorándum N°3/2024, el sustanciador don Patricio Alejandro Soussi Cruz, aceptó el cargo.

8. Que, el 28 de junio de 2024, mediante el memorándum N°4/2024, el sustanciador solicitó la suspensión del plazo de investigación por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, solicitud que se autorizó mediante resolución exenta N°563, de 02 de julio de 2024, de la Dirección Regional de los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, suspendiéndose el plazo de investigación desde el 01 al 11 de julio de 2024.

9° Que, como consecuencia de la investigación realizada, el sustanciador, advirtió la existencia de responsabilidad del colaborador acreditado FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE, por los hechos acaecidos en el proyecto REM RUKALAF, y formuló cargos, notificando los mismos por carta certificada despachada al domicilio del colaborador con fecha 18 de julio de 2024, los que fueron formulados en los siguientes términos:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa Infringida
1.	Residencia cuenta con Plan y Plano de emergencia, firmado por Ing. Prevención de Riesgos (junio de 2024); sin embargo en visita inspectiva (15/07/2024) a residencia, se verifica que, la información del plan y las salidas de emergencia señaladas en el plan, están cerradas y/o obstruidas, accesos con materiales, no despejados y en el caso del segundo piso no existe escalera habilitadas que conecte segundo con primer piso, siendo inconsistente el Plano de evacuación con la situación real de la residencia.	Art. N°41, inciso 3°, letra c) Incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un periodo de doce meses.	Grave	Rúbrica de Supervisión Técnica (2024): "1.1.3."El proyecto cumple con condiciones mínimas de prevención de riesgos", El proyecto presenta al menos una de las siguientes fallencias que suponen un riesgo para los NNA, adultos atendidos y trabajadores: - Existen discrepancias entre el plano de evacuación y lo observado en el proyecto. Art. N°2 de la Ley N°20.032, principios. Rex N°362 del 08/06/2022, que aprueba las OOT para el funcionamiento del programa denominada residencia de protección para mayores, punto V RECURSOS MATERIALES.
2.	El proyecto cuenta con 2 personas activas en el equipo que no han sido informadas a la Dirección Regional para evaluar la equivalencia curricular.	Art. N°41, inciso 2°, letra a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un director regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del Ar.N°7 y en la letra b) del Art. N°8, respectivamente, siempre que el colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta Ley durante los últimos cinco años	Menos Grave	Rúbrica de Supervisión Técnica (2024): "1.3.1" El proyecto cumple con la composición y especialización de los trabajadores definidas por la OOT para el cumplimiento de sus objetivos". En caso de modificación de algún trabajador, no se han solicitado la validación curricular por parte del servicio, según lo establece la normativa vigente. En este caso la evaluación se ha solicitado extemporáneamente y aún está en análisis. Art. N°2 de la Ley N°20.032, principios. Rex.N°362 del 08/06/2022, que aprueba las OOT para el funcionamiento del programa denominado residencia de protección para mayores, punto IV RECURSOS HUMANOS.
3.	RUCS [REDACTED] se levanta de forma incompleta, faltando los anexos y documentos asociados. [REDACTED]	Art.N°41, inciso 2°, letra b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del Art. N°18 bis, en los Art. N°20 y N°21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del art. N°24 y en los incisos primero, segundo y tercero del art. N°25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta Ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Rubrica de Supervisión Técnica (2024): 4.1.1."se detectan situaciones eventualmente constitutivas de delito que no han sido denunciadas", situación de ESCNA no activada oportunamente, según lo establece la normativa vigente. Art. N°2 de la Ley N°20.032, principios. Rex N°155 del 14/03/2022, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de NNA que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

4.	RUCS [REDACTED] se levanta fuera de plazo (17 días después de la toma de conocimiento).	Art. N°41, inciso 2°, letra b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del Art. N°18 bis, en los Art.N°20 Y N°21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del art. N°24 y en los incisos primero, segundo y tercero del art. N°25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta Ley durante los últimos cinco años	Menos Grave	Rúbrica de Supervisión Técnica (2024): 4.1.1"se detectan situaciones eventualmente constitutivas de delito que han sido denunciadas", situación de ESCNA no activada oportunamente, según lo establece la normativa vigente. Art. N° "de la Ley N°20.032, principios. Rex N°155 del 14/03/2022, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de NNA que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
----	---	---	-------------	---

10° Que, el colaborador acreditado, **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, evacuó sus descargos, con fecha 05 de agosto de 2024, dentro de plazo, mediante Oficio N°190/2024, certificando lo anterior la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio, con fecha 06 de agosto de 2024.

11° Que, en sus descargos el colaborador acreditado argumentó en síntesis, que, ninguna de las infracciones concluidas como no subsanadas por el sustanciador eran efectivas ya que existirían antecedentes que darían cuenta que dichos hallazgos fueron remediados, acompañando para ello los documentos, anexos e investigaciones que sostendrían dichas afirmaciones, a saber:

- 1. Que**, respecto del **primer cargo**, y en relación con la salida de emergencia, se informó que esta fue nuevamente habilitada, se despejaron los pasillos y las vías de evacuación, y se realizaron mejoras para la conectividad de dos salidas de emergencia en el primer piso, así como la conexión del segundo con el primer piso. Asimismo, se instaló señalética de las vías de evacuación conforme a lo indicado en el plan de emergencia. En **Anexo 1** se adjuntó registro fotográfico de dichas vías.
- 2. Que**, en cuanto al **segundo cargo formulado**, el colaborador acreditado indicó haber remitido las solicitudes de equivalencia curricular mediante oficios, en ambos casos otorgándose la equivalencia solicitada. En **Anexo 2** se acompañó copias de los oficios referidos.
- 3. Que**, en relación con el **tercer cargo**, se señaló que se entregaron al sustanciador los documentos faltantes; sin embargo, el hecho continuó siendo observado como *no realizado correctamente*, dado que no se habría activado ESCNNA respecto de la denuncia efectuada. Por ello, se solicitó la activación de ESCNNA mediante el sistema "Tickets". Además, se requirió al PEE Llapemn —Programa Ambulatorio Especializado en ESCNNA— la realización de una capacitación al equipo residencial sobre la materia. En **Anexo 3** se acompañó el respaldo del sistema Tickets y el correo electrónico con la solicitud de capacitación.
- 4. Que**, respecto del **cuarto cargo formulado**, se indicó que, según lo informado por el sustanciador, los RUC se encuentran fuera de plazo, razón por la cual se adoptó la medida de no continuar la relación contractual con el director de la residencia. Asimismo, se reforzaron con el equipo los plazos para la activación de la Resolución Exenta N° 155. En cuanto a las medidas adoptadas, se informó además la realización de una investigación interna respecto de las trabajadoras doña Yanira González y doña Daniela Oyarzún. En **Anexo 4** se adjuntaron los antecedentes de dicha investigación.

12° Que, con fecha 12 de agosto de 2024, el sustanciador evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio, que analizando los descargos presentados por el colaborador acreditado. Al respecto, señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que, en relación con el **primero** de los cargos formulados, **se acoge** el descargo presentado, de acuerdo con la información contenida en el Anexo N°1, consistente en set fotográfico con apreciación in situ de la supervisora técnica y la visita del sustanciador efectuada con fecha 08 de agosto de 2024, la que permitió verificar en terreno la información remitida por el colaborador.
- Que, respecto del **segundo** de los cargos, **se rechaza**, atendido que en el Anexo N°2 constan los Oficios N°682 y N°718, de los cuales se desprende que en el primero no se otorga la equivalencia curricular, no existiendo apelación a dicho rechazo, y que en el segundo sí se acepta la equivalencia curricular, conforme a los antecedentes tenidos a la vista.
- Que, en cuanto al **tercero** de los descargos, este **se rechaza**, toda vez que, si bien el proyecto, desde la activación de la RUCS con fecha 12 de diciembre de 2023, ha adoptado medidas remediales tendientes a mejorar la respuesta frente a eventos similares, se advierte una reacción tardía, pues transcurrieron ocho meses antes de implementar acciones coherentes con las necesidades detectadas por el Servicio en sus distintos dispositivos de control.
- Que, en lo que respecta al **cuarto** de los descargos, **se rechaza** igualmente, toda vez que el proyecto remite los Ordinarios N°9 y N°10, ambos de fecha 26 de junio de 2024, correspondientes a los resultados de una investigación interna dirigida a doña Ingrid Henríquez y firmados por don Armando Echeverría, director de la residencia. No obstante, los informes acompañados presentarían inconsistencias.

Que, finalmente, el sustanciador concluyó que, atendidos los antecedentes tenidos a la vista y el incumplimiento reiterado de los deberes de actuación y obligaciones normativas, y considerando que, conforme a la consulta del repositorio de sanciones a colaboradores acreditados del Servicio, procede aplicar la atenuante consistente en **no registrar sanciones** del catálogo indicado en el artículo 41 de la Ley N° 21.302 durante los últimos cinco años, sugiere a la autoridad regional **rebajar las sanciones calificadas inicialmente como graves a la categoría de menos graves** y aplicar una **multa pecuniaria equivalente al 15% de los recursos** que corresponda percibir al colaborador por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

13° Que, el referido Informe Final, de 12 de agosto de 2024, estableció los incumplimientos constitutivos de infracción de la siguiente forma:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Argumentación / Normativa infringida
1.	El proyecto cuenta con 2 personas activas en el equipo que no han sido informadas a la Dirección Regional para evaluar la equivalencia curricular	El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del Art.N°7 y en la letra b) del Art.N°8, respectivamente, siempre que el colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta Ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Art. N°41, inciso 2°, letra a). Rúbrica de Supervisión Técnica (2024) 1.3.1" El proyecto cumple con la composición y especialización de los trabajadores definidas por la OOTT para el cumplimiento de sus objetivos". Al menos 1 de las solicitudes de validación curricular presentada por el proyecto no ha sido aceptada por el Servicio. Art. N°2 y N°30 de la Ley N°20.032 Rex.N°362 del 08/06/2022, que aprueba las OOTT para el funcionamiento del programa denominado residencia de protección para mayores, punto IV RECURSOS HUMANOS. Anexo N°4 del Proyecto de funcionamiento presentado. Rex.N°995 de fecha 29-09-2023, cláusula SEGUNDA; SEXTA Y SÉPTIMA.
2.	RUCS [REDACTED] e levanta de forma incompleta faltando los anexos y documentos asociados. [REDACTED]	El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del Art.N°18 bis, en los Art.N°20 y N°21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del art.N°24 y en los incisos primero, segundo y tercero del art.N°25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta Ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Art.N°41, inciso 2°, letra b). Rubrica de Supervisión Técnica (2024): "4.1.1. Se detectan situaciones eventualmente constitutivas de delito que no han sido denunciadas", situación e ESCNA no activada oportunamente, según lo establece la normativa vigente. Art. N°2 de la Ley N°20.032, principios. Rex N°155 del 14/03/2022, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de NNA que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Rex N°955 de fecha 29-09-2023, cláusula SEGUNDA y SEXTA.
3.	RUCS [REDACTED] e levanta fuera de plazo (17 días después de la toma de conocimiento).	El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un periodo de doce meses.	Grave	Art.N°41, inciso 3°, letra c). Rúbrica de Supervisión Técnica (2024): "4.1.1. en los casos revisados hay permanente retraso en los plazos para comunicar a la autoridad competente impidiendo acciones de protección para los NNA". Art. N°2 de la Ley N°20.032, principios. Rex N°155 del 14/03/2022, que aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de NNA que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Rex N°955 de fecha 29-09-2023, cláusula SEGUNDA Y SEXTA. Modelo de prevención del delito EDUCERE, en lo que se refiere al mecanismo para realizar investigaciones internas, canales de denuncia, responsable del RPD y comisión de ética del C.A Rex N°22 del 14-01-2022 que aprueba lineamientos de los Modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud , integridad, libertad e indemnidad sexual de los NNA y que afecten el correcto uso de recursos públicos.

14° Que, con fecha 23 de septiembre de 2024, se evacuó el **Informe en Derecho N°6** de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio, el cual, en cuanto a la *forma*, hizo presente que no se incorporó al expediente el número de seguimiento de la carta certificada mediante la cual se notificó al organismo colaborador la formulación de cargos de fecha 18 de julio de 2024. Asimismo, en cuanto al *fondo*, dicho informe concluyó que las etapas y trámites del procedimiento sancionatorio, en términos generales, se ajustaron a derecho, no viéndose afectada la investigación ni los derechos del colaborador acreditado. Ello, por cuanto todas las actuaciones del sustanciador fueron debidamente notificadas, según consta en las cartas certificadas remitidas, los manifiestos de resumen de Correos de Chile y las actuaciones desarrolladas por el propio colaborador acreditado, quien pudo ejercer oportunamente las acciones que en derecho le correspondían.

El referido informe concordó con las conclusiones del sustanciador en cuanto a la imposibilidad del colaborador acreditado de controvertir o desvirtuar los hechos imputados dentro de un plazo adecuado que permitiera garantizar el resguardo y la protección de los sujetos de atención del proyecto REM Rukalaf, así como respecto de la extemporaneidad de las medidas o soluciones implementadas. En consecuencia, concluyó sugiriendo la aplicación

de la sanción de multa equivalente al 15% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme a lo previsto en el inciso quinto, relativo a infracciones graves, letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

15° Que, mediante **Resolución Exenta N° 812**, de fecha 26 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio, se aplicó al colaborador acreditado FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO – EDUCERE la sanción de multa del 15% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto, relativo a infracciones graves, letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302. Lo anterior, por estimarse fehacientemente comprobada la responsabilidad del colaborador, señalando que las tres infracciones mencionadas por el sustanciador fueron debidamente verificadas y reconocidas por el propio organismo colaborador, el cual únicamente adoptó acciones tendientes a remediar o reparar las omisiones y actuaciones señaladas, reconociéndose además la reiteración de las infracciones y la dilación en la adopción de medidas reparativas o restaurativas necesarias para el cumplimiento cabal de las obligaciones impuestas al colaborador acreditado. Agregando que dichas infracciones no pudieron ser desvirtuadas ni controvertidas en los descargos presentados, destacándose la extemporaneidad en la implementación de las soluciones o medidas aplicadas.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, la referida resolución exenta estimó que concurría la **atenuante prevista en el artículo 43 de la Ley N° 21.302** que establece: *“Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*. Lo anterior, por cuanto el colaborador no ha sido objeto de sanciones en los últimos cinco años, de acuerdo con la información verificada en el sitio web del Servicio.

16° Que, la **resolución exenta N° 812**, de fecha 26 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos, fue notificada por carta certificada N°587, en el domicilio del representante legal del colaborador acreditado, con fecha 18 de noviembre de 2024, según acreditó el comprobante de seguimiento de Correos de Chile agregado al expediente.

17° Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 27/2024, dentro de plazo, el representante legal de **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO – EDUCERE**, don **Dante Gasic Yaconi**, interpuso recurso de **reclamación administrativa** en contra de la **resolución exenta N°812**, de fecha 26 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le aplicó sanción de multa, argumentando en síntesis lo siguiente:

1. En relación a la formulación de cargos, el recurrente señala que la salida de emergencia fue habilitada y que se despejaron los pasillos y vías de evacuación. Asimismo, indica que se realizaron mejoras destinadas a conectar dos salidas de emergencia ubicadas en el primer piso, permitiendo la vinculación efectiva entre el segundo y primer piso del recinto, además de instalarse la señalética correspondiente. Agrega que, con el fin de contar con una infraestructura más adecuada para los NNA, en el mes de septiembre el programa fue trasladado a una nueva dirección, ubicada en Balneario Pelluco s/n, Puerto Montt, la cual contaría con cuatro vías de evacuación.
2. Respecto de los documentos faltantes, el reclamante sostiene que éstos fueron entregados oportunamente al sustanciador. No obstante, persiste la observación relativa a que el hecho no se encontraba correctamente realizado, dado que no se habría activado ESCNNA respecto de la denuncia formulada. Por ello, se solicitó dicha activación. Paralelamente, se habría gestionado con el PEE Llapem, Programa Ambulatorio Especializado en ESCNNA, la realización de una capacitación dirigida al equipo residencial.
3. En cuanto a los RUC fuera de plazo, el recurrente manifiesta que se adoptó la medida de poner término a la relación contractual con el director de la residencia. Además, señala que se reforzaron con el equipo los plazos asociados a la activación de la Resolución Exenta N° 155, y que se efectuó una investigación interna respecto de ambas trabajadoras involucradas.
4. En relación con la **atenuante del artículo 43 de la Ley N° 21.302**, el reclamante indica que **no habría sido debidamente ponderada**, puesto que la multa impuesta asciende a \$3.211.146, equivalente al 15% del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. Añade que en el punto 14° de la resolución exenta recurrida se señala que la multa aplicable puede oscilar entre un 10% y un 15%, y que en el punto 20° se hace referencia a la atenuante del citado artículo 43.

Finalmente, **solicita dejar sin efecto la multa impuesta** y que **se aplique la atenuante del artículo 43 de la Ley N° 21.302**, atendido que **no registra sanciones anteriores** y que el sustanciador calificó la infracción como menos grave. En virtud de lo anterior, solicita que se le imponga la sanción de amonestación escrita, conforme a lo previsto para las sanciones menos graves, esto es: *“Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada”*.

18° Que, con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante memorándum reservado N° 239, la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio remitió el expediente del procedimiento sancionatorio a esta Dirección Nacional, para la resolución del recurso de reclamación interpuesto.

19° Que, con fecha 03 de diciembre de 2024, a través del Memorándum N° 100, la Fiscalía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, como **medida para mejor resolver**, solicitó a la Unidad de Fiscalización la elaboración de un Informe Técnico. Dicho informe fue remitido con fecha 13 de diciembre de 2024 y expuso que, tras el análisis de los antecedentes, las infracciones imputadas por el sustanciador habrían sido subsanadas en los descargos presentados dentro del procedimiento sancionatorio, sin que tales antecedentes hubieren sido considerados en su informe final. Asimismo, el informe técnico advirtió la existencia de **vicios de forma**, consistentes en la incorporación de documentos repetidos o con foliación incorrecta y en la ausencia de firma en la formulación de cargos, documento que fue incorporado al expediente por la propia Unidad de

Fiscalización.

En cuanto a los **vicios de fondo**, el referido informe concluyó que, respecto del **cargo número uno**, relacionado con el plan y plano de emergencia de la residencia, si bien el sustanciador aplicó el artículo 41, inciso tercero, letras a), b) y c) —referidas a **infracciones menos graves**—, el cargo fue no obstante **calificado como “Grave”**, generándose una contradicción en la valoración jurídica.

Asimismo, observó que en la resolución exenta que impuso la sanción de multa se consideró como **agravante** la reiteración de la infracción, pese a que el colaborador **no ha sido objeto de sanciones ni se le han constatado infracciones en los últimos cinco años**, según lo exige la normativa para configurar dicha agravante, no verificándose entonces la hipótesis legal de reiteración.

En cuanto al **cargo número dos**, se señaló que el equipo contaba con dos personas que no habían sido autorizadas por el Servicio para desempeñar funciones al interior de la residencia. Sin embargo, se acreditó que fue el propio colaborador quien remitió la documentación y solicitó al Servicio evaluar y autorizar al nuevo personal, trámite que fue finalmente aceptado y regularizado, aunque de manera extemporánea, **dando cumplimiento a la normativa**.

20° Que, conforme al inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302: “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

21° Que, la Excelentísima Corte suprema en sentencia Rol N°2.132-2024, de 18 de agosto de 2025, en su considerando 8° señala: “La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón”.

22° Que, a su vez, la Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

23° Que, en primer término, del análisis de los antecedentes no se advierten vicios que afecten la legalidad de la tramitación del procedimiento, toda vez que el colaborador acreditado formuló sus descargos e interpuso el recurso de reclamación administrativa dentro de los plazos legales, resguardándose su adecuado derecho a defensa.

24° Que, en cuanto al **análisis de fondo**, y en relación con las infracciones en que habría incurrido el organismo colaborador contenidos en la formulación de cargos, referentes al **Cargo N°1**, Plan y Plano de emergencia de la residencia, cabe precisar que los descargos presentados por el colaborador acreditado respecto de este reproche fueron **acogidos** por el sustanciador en su Informe Final, por lo que esta autoridad no se pronunciará sobre este punto en particular, al no haberse calificado como un incumplimiento constitutivo de infracción.

25° Que, en lo que respecta a los incumplimientos constitutivos de infracción, referente a que el proyecto cuenta con dos personas activas en el equipo que no han sido informadas a la Dirección Regional para evaluar la equivalencia curricular, cabe hacer presente que, obran en autos los **Oficios N°682 de 18 de junio de 2024, y N°718**, de 26 de junio de 2024, ambos de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio, y respecto de los cuales sólo en el segundo de los mencionados documentos se otorga la equivalencia curricular solicitada. Se constata además que fue el propio colaborador, quien remitió los antecedentes y solicitó al Servicio la evaluación y autorización del nuevo personal para desempeñarse en la residencia. Considerando que la Dirección Regional, regularizó y aceptó la solicitud del colaborador acreditado, se entenderá subsanado el reproche.

26° Que, en cuanto al **incumplimiento** referente a que **RUCS [REDACTED] se levanta fuera de plazo (17 días después de la toma de conocimiento)**, consta en el proceso que, en el informe final, el sustanciador determinó la infracción como **Grave**, por aplicación del artículo 41 de la ley 21.302, incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior del artículo referido, entendiéndose por reiteradas aquellas infracciones que se repiten en dos o más ocasiones en un período de doce meses. Sin embargo, se advierte que **no concurre la hipótesis de reiteración** establecida por la Ley, toda vez que **no consta que al colaborador acreditado le hayan sido impuestas sanciones ni constatadas infracciones en los últimos cinco años**, por lo cual la agravante aplicada carece de fundamento legal, debiendo calificarse como **Menos Grave**.

27° Que, en relación con lo anterior, cabe señalar que el **inciso cuarto del artículo 42** del mismo cuerpo legal dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada, considerando las eventuales sanciones de las que dé cuenta el Registro de Colaboradores Acreditados”*.

28° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en el caso de marras, concurre la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, esto es: *“Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*, puesto que el colaborador acreditado, no ha sido afectado por una sanción en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en el sitio web del Servicio.

29° Que, el artículo 41 de la Ley 21.302, señala que las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada; ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

RESUELVO:

1° **HA LUGAR**, el recurso de reclamación administrativa, establecido en el artículo 45 de la ley N° 21.302, interpuesta por don Dante Gasic Yaconi, en representación del organismo colaborador, FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO – EDUCERE, en contra de la **resolución exenta N°812**, de 26 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y por tanto **APLIQUESE** multa equivalente al 10% de los recursos que le correspondan por concepto de aportes financiero promedio de los últimos tres meses al proyecto REM RUKALAF, Código 1100843, ejecutado por el colaborador acreditado FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO - EDUCERE, Rut: 74.016.500-3.

2° **REMÍTANSE**, los antecedentes y la presente resolución a la Dirección Regional de Los Lagos, del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para archivo.

3° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO – EDUCERE, don Dante Gabriel Gasic Yaconi, cédula de identidad 7.170.678-8, domiciliado en [REDACTED]

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Recurso de reclamación administrativa	Digital	[REDACTED]		

SGY/PSA/SBO/AGV/MSC/LFM

DISTRIBUCIÓN:

- 1. OFICINA DE PARTES
- 2. FISCALÍA
- 3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL LOS LAGOS
- 4. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LOS LAGOS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[REDACTED]

RESOLUCIÓN EXENTA N°

PUERTO MONTT,

**REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE
INDICA A COLABORADOR ACREDITADO
FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO
EDUCERE Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°215067/3799/2022, del 27 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que nombra al Director Regional de Los Lagos; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en las Resoluciones Exentas N°995, de fecha 29 de septiembre de 2023, N°526 del 12 de junio de 2024, N°563 del 02 de julio de 2024, todas de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°201, que aprueba los lineamientos de fiscalización, plan de asesoría y mejoramiento, y procedimiento sancionatorio del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.
- 3° Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7° Que, por Resolución Exenta N°526 de fecha 12 de junio de 2024, de la Dirección Regional de la Región de Los Lagos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE, RUT: 74.016.500-3**, con fecha de 24 de junio de 2024, mediante carta certificada de Correos de Chile, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°995, de fecha 29 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 11 de abril de 2024, emitido por la fiscalizadora doña Yasna Alejandra Olmos Meza, levantado al proyecto **REM RUKALAF**.
- 9° Que, con fecha 29 de febrero de 2024, el sustanciador don **PATRICIO SOUSSI CRUZ** aceptó el cargo mediante el memorándum N°3/2024 del 14 de junio de 2024.
- 10° Que, a fojas 69, mediante el memorándum N°4/2024, de fecha 28 de junio de 2024, el sustanciador solicitó la suspensión del plazo de investigación por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, solicitud que se autorizó mediante la dictación de la Resolución Exenta N°562 del 02 de julio de 2024, suspendiendo el plazo de investigación del 01 al 11 de julio de 2024.
- 11° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM RUKALAF**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 18 de julio de 2024, que le fueron notificados al organismo colaborador mediante carta certificada de la misma fecha, enviada por Correos de Chile el 22 de julio de 2024 y recepcionado por el colaborador el 23 de julio de 2024.
- 12° Que, con fecha 05 de agosto de 2024 el organismo colaborador realizó sus descargos mediante la presentación del oficio N°190/2024, argumentando que ninguna de las infracciones concluidas como "no subsanadas" por el sustanciador es efectiva, ya que, existirían antecedentes que dan cuenta de que dichos hallazgos fueron remediados, acompañando para ello los documentos, anexos e investigaciones que sostendrían dichas afirmaciones.
- 13° Que, con fecha 12 de agosto de 2024, el sustanciador evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio, concluyendo que atendido los antecedentes tenidos a la vista y al incumplimiento reiterado de los deberes de actuación y obligaciones normativas, es posible colegir la configuración de las infracciones del artículo 41, inciso segundo letras a) y b), y artículo 41, inciso tercero letra c) de la Ley N°21.302.

- 14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, la sanción establecida en el inciso cuarto, letra ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *“Las infracciones menos graves se sancionarán del siguiente modo: ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.”*
- 15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la Ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.
- 16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*
- 17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 18° Que, en atención a lo anterior, este Director Regional concuerda con la existencia de las infracciones señaladas y la aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, es que se ha establecido que se encuentra fehacientemente probada la responsabilidad del colaborador. En esa línea, se logra advertir que las 3 infracciones referidas por el sustanciador se encuentran comprobadas e incluso reconocidas por el mismo organismo colaborador quien, sólo ha actuado para remediar o reparar las acciones u omisiones mencionadas, reconociéndose la reiteración de las infracciones en cuestión y la dilación en la adopción de medidas reparativas y/o restaurativas tendientes a dar cumplimiento cabal a las obligaciones impuestas al colaborador; todo lo que el colaborador tampoco pudo controvertir o desvirtuar en los descargos respectivos destacándose, a su vez, la extemporaneidad de las soluciones o de las medidas aplicadas.
- 19° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*
- 20° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en el caso de marras, concurre la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, esto es: *“Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.”*, lo que ocurre en el caso de marras, puesto que **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE** no ha sido afectado por una sanción en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en el sitio web del servicio.
- 21° Que, con fecha de 23 de septiembre de 2024, la Unidad Jurídica de esta Dirección Regional, evacuó el Informe en Derecho N°6, exigido en la Resolución Exenta N°201 del 06 de febrero de 2024, de este Servicio. En efecto, efectuando el debido control de legalidad, analizando la forma y el fondo del proceso de marras, dicha Unidad concluyó que se cumplió con las exigencias, plazos y etapas correspondientes, apegándose el proceso a derecho, por lo cual, se sugiere a este Director aprobar el procedimiento sancionatorio de marras y considerar la propuesta de aplicación de multa mencionada por el sustanciador.

22° Con lo anterior, a juicio de este Director Regional, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) y b) y artículo 41, inciso tercero, letra c), ambos de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por lo que corresponde aplicarle la sanción de multa contemplada en el inciso cuarto letra ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

RESUELVO:

1° APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 526, de fecha 12 de junio de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM RUKALAF**, del colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, RUT: **74.016.500-3**.

2° APLÍQUESE la sanción de **MULTA** aplicada de **\$3.211.146.- (tres millones doscientos once mil ciento cuarenta y seis pesos)**, equivalente al **15%** de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM RUKALAF**, perteneciente al colaborador **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Entidad Bancaria: Banco Estado

Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente

N° de Cuenta: 82509001223

Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa

Correo electrónico: [REDACTED]

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **30 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Los Lagos.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

3° COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, don DANTE GABRIEL GASIC YACONI, cédula de identidad N° 7.170.678-8, domiciliado en [REDACTED]

5° PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Pedro Felipe Adrians Díaz
Director Regional
Fecha: 26-09-2024 13:42 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada - Región de los Lagos

Distribución:

- Representante legal de FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE, don DANTE GABRIEL GASIC YACONI, cédula de identidad N° 7.170.678-8, domiciliado en calle Urmeneta N° 390, ciudad y comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Los Lagos
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Unidad Jurídica Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.

KEVS GEMF OJRC PGNDLG

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link: